



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con constancias de inscripción de las medidas decretadas y diligencia de notificación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00367-00

Auto No. 2451

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso disolución de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada mediante apoderada judicial por la señora FRANCIA ELENA URREA OROZCO en contra del señor LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO, la parte actora allega constancias de inscripción de las medidas decretadas sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 378-144639 y 370-352790, así como de los vehículos de placas FRK-275 y FWN-378.

También aporta la demandante, la diligencia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. “en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, empero advierte el Despacho que está confundiendo el trámite de notificación personal contenido en el Código General del Proceso, con la notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), toda vez que a la parte demandada se remitió comunicación “(...) *con el fin que COMPAREZCA al presente proceso y se le pueda notificar personalmente de la demanda, misma que fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1921 de 16 de septiembre de 2022 publicado en el estado electrónico el 19 de septiembre del mismo año. Puede recibir notificación en horas hábiles. Se recuerda que el horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 am a 1:00 pm. y*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

de 2:00 a 5:00 p.m.¹ así se trate de comunicación virtual. Por tanto, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a fin que se surta la notificación personal del Auto ya señalado por medio del cual se admitió la demanda, le ruego comunicarse con el Despacho, verificando la información del mismo, la cual se encuentra detallada en este comunicado.

Cabe advertir que esta notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del presente comunicado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Negrilla y subrayado del Despacho.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el art 291 y s.s. del CGP, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291² de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

¹ El horario de atención es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

² La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibídem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en el reiterado Decreto.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO, bien en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020)³.

³ **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA
OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten, las constancias de inscripción de las medidas decretadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de notificación a la parte demandada, LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO, por no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), acorde a las razones expresadas con anterioridad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del demandado LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO, bien en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41742b3c8fd3e37cf34c904c1070f744fd99597dd0812c85ba8c24efa21c1e04**

Documento generado en 21/11/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>